



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 8404/2021/CA1
AUTOS: "SOLIS MERCEDES LILIANA C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 13	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia revocó la resolución dictada por la Comisión Médica Nro. 10 del día 17.07.2020 y determinó que la Sra. **MERCEDES LILIANA SOLIS** presenta una incapacidad psicofísica del **22%** de la total obrera a causa del accidente laboral sufrido el 14.09.2019 mientras prestaba tareas para GERIATRICO SAAVEDRA, En virtud de ello, cuantificó el capital en **\$2.348.393,26.-** (art. 14, inciso 2º, apartado a de la ley 24.557 y art. 3º ley 26.773) suma a la que arribó computando el IBM actualizado a la fecha de la sentencia de grado -31.10.2022-, y adicionó intereses conforme al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente - 14.09.2019- hasta la del efectivo pago (art.11 ley 27.348), y en caso de mora, dispuso la aplicación de lo normado por el art. 770 CCyCN (ver [sentencia del 31.10.2022](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la parte demandada](#), con réplica de [la parte actora](#).

SWISS MEDICAL ART SA se queja, en concreto, porque entiende que la Magistrada de origen habría dispuesto una doble actualización del capital de condena al ordenar adicionar intereses desde la fecha del accidente sobre el capital de condena ya actualizado. Asimismo, alude a que no se habría aplicado el baremo del Dto. 659/96 postulando además la utilización del principio de la capacidad restante. Por último, objeta lo resuelto en materia de honorarios.

III.- En primer lugar, de la atenta lectura del escrito bajo examen, se advierte que en el punto II.- de dicha presentación, la apelante alude de manera genérica a la falta de aplicación del baremo del Dto. 659/96 transcribiendo extensos extractos de distintos fallos del fuero. De la misma manera, postula la aplicación al caso del principio de la capacidad restante limitándose a transcribir variada jurisprudencia en aval de su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tesitura, pero en verdad omite en ambos casos, expresar una crítica concreta y razonada de estos aspectos del fallo que le resultan adversos. En este sentido, se advierte que la quejosa no hace ninguna alusión concreta al caso de autos, toda vez que no explica de donde surgiría que no se habría utilizado el baremo obligatorio al momento de determinar la incapacidad, ni tampoco fundamenta por qué debió ser aplicado en el caso el principio de la capacidad restante, ya que alude a un supuesto de incapacidad superior al 65% que no es el supuesto de autos. Tales carencias argumentativas, sellan, a mi entender, la suerte adversa de este tramo del recurso en los términos del art. 116 LO.

Solo para mayor fundamentación, pongo de relieve que, tal como surge del [informe pericial](#), de su [aclaración](#) y de lo expresado en el fallo, fue utilizado el baremo del Dto. 659/96 para determinar la incapacidad psicofísica que presenta la trabajadora como consecuencia del accidente que le produjo 2 quemaduras tipo AB en miembros inferiores y daño psíquico – 6% de incapacidad por cada una y 10% de incapacidad por un cuadro de RVAN Grado II-, no resultando aplicable al caso el principio de la capacidad restante por tratarse de un único infortunio generador de incapacidad.

IV.- Distinta suerte correrá el cuestionamiento relacionado con los intereses dispuestos en grado. La apelante se queja porque entiende que se habría efectuado una [doble actualización](#) del capital de condena al fijarse una suma prestacional actualizada (con un IBM actualizado mes a mes por RIPTE a la fecha de la sentencia) y luego aplicarse intereses al resultado de la fórmula del art. 14 inciso 2°, apartado a de la LRT, desde la fecha del accidente -14.09.2019- hasta la del efectivo pago conforme la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Considero que le asiste razón a la quejosa en cuanto a que en el pronunciamiento de origen se ha efectuado una doble actualización del capital de condena, por lo que propondré modificar parcialmente este tramo de la decisión.

Al respecto, señalo que esta Sala se ha pronunciado en casos análogos al presente, en los cuales consideró aplicable el [decreto 669/19](#), incluso para las contingencias sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última reforma (causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022). En la citada sentencia se efectuaron ciertas consideraciones, a las cuales cabe remitirse en razón de brevedad, cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019). En este sentido, estimo que [la actualización](#) del capital, efectuada en grado en base a la variación del índice RIPTE debe ser confirmada, conforme los lineamientos expuestos en el precedente citado, a cuyos fundamentos jurídicos corresponde





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

remitirse en razón de brevedad, y a lo normado por el artículo 12 de la ley 24.557 según texto del **decreto 669/2019** (BO 30.09.2019) que se encuentra vigente.

Bajo tal premisa, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **SWISS MEDICAL ART S.A.**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345, el cálculo provisional del capital que se fijó en grado (\$2.348.393,26.-), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del pronunciamiento (31.10.2022) se actualizará por RIPTE, (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE) desde esa fecha (31.10.2022) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en dicha etapa procesal de ejecución.

En cuanto a la tasa de interés aplicada en grado al capital de condena (equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, conforme Ley 27.348), como este último fue revalorizado por aplicación del índice RIPTE, no puede ser incrementado con una tasa que contenga elementos que excedan el interés puro, pues se produciría una doble actualización (por vía del RIPTE y a través de un componente de la tasa que incluye las escorias, tales como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda). Por ello, considero que la tasa debe reducirse a esos parámetros y establecerse en el **6% anual** desde la fecha del accidente (14.09.2019) hasta la liquidación que se realice en la oportunidad del art.132 L.O. (art.768, inciso c, CCyCN), dejándose sin efecto lo decidido en grado sobre este punto.

Asimismo, a partir de la fecha de la liquidación del art. 132 LO, se aplicará la tasa establecida por el art.12 LRT (texto según el **decreto 669/2019** que se juzga aplicable al caso), es decir, la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (BNA), hasta la fecha de la efectiva cancelación, "acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación", como lo impuso el decreto 669/2019, y solo en el caso conjetural que la demandada no cumpla en término la orden de pago que se disponga una vez firme la liquidación del crédito e intimada a tal efecto.

V.- Sobre la aplicación de intereses que se propuso, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiaemente la palabra "interés" ("Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (14.09.2019) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto en relación a los intereses.

VI.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto los cuestionamientos vertidos en su relación. En virtud de ello, sugiero imponer las costas de ambas instancias a la demandada, quien resulta objetivamente vencida en el presente reclamo (art. 68 CPCCN).

VII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 54 UMAs (hoy son \$1.112.130), 50 UMAs (hoy son \$1.029.750), y 18 UMAs (hoy son \$370.710), respectivamente (Cfrme. Acordada CSJN 29/23).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VIII.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a **SWISS MEDICAL ART SA** a pagar a **MERCEDES LILIANA SOLIS** dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando IV de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 54 UMAs (hoy son \$1.112.130), 50 UMAs (hoy son \$1.029.750), y 18 UMAs (hoy son \$370.710), respectivamente; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disiento respetuosamente con la solución propuesta en el voto que antecede, en lo que atañe a la crítica por la actualización del IBM ordenada en grado conforme el índice RIPTE vigente al momento del dictado de la sentencia.

Hago tal afirmación, dado que lo resuelto en la instancia anterior -en este aspecto- no se ajusta a lo normado por la ley 27.348. Memoro que no llega discutido a esta instancia que el infortunio sobre cuya base se ha reclamado en autos ocurrió el día 14.09.2019, en función de lo cual corresponde la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348.

Al respecto, destaco que en materia de intereses moratorios, el inciso “c” del artículo 768 del Cód. Civil y Comercial de la Nación concibe una triple vía hacia el designio de identificar qué tasa debe emplearse para computar los acrecidos en caso de que medie mora en la satisfacción de un determinado crédito: a) en primer término, aquella que establezcan las partes por irrestricto imperio de la autonomía de la voluntad; b) ante la hipótesis de carencia de una cláusula convencional específica, se prevé el empleo del índice que dispongan las “leyes especiales”; c) finalmente, como vía residual a las anteriores, adquirirán operatividad las tasas fijadas por el Banco Central de la República Argentina mediante sus pertinentes instrumentos reglamentarios.

Examinado el *sub judice* con arreglo a tales estándares, lo cierto es que la ley 27.348 –insisto, aplicable al presente caso- establece en su art. 11 la forma en que se ~~debe determinar el IBM del siguiente modo “Ingreso base. Establécese, respecto del~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el **promedio mensual de todos los salarios devengados** —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador **durante el año anterior a la primera manifestación invalidante**, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2° Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina” (énfasis agregado).*

En razón de ello y de lo establecido en el ya mencionado art. 768 del CCCN, corresponde modificar el fallo de grado y ordenar que se determine el IBM y los intereses de acuerdo a lo dispuesto por la normativa *ut supra* transcripta.

En este punto, debo efectuar diversas consideraciones vinculadas a la aplicación al caso del DNU 669/19, propuesta en el voto anterior.

II. En el voto que antecede, se sostiene que el decreto 669/2019 puede ser calificado de **decreto delegado** (art. 76 CN) en función de lo establecido en el inc. 3) del art. 11 de la ley 24.557: “[e]l Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”, norma a la que se califica de **ley delegante**.

Aunque ocioso, destaco que la cláusula constitucional consagrada en el art. 76 citado, dispone: **“[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”** (énfasis agregado).

Considero que la norma no puede recibir la calificación de decreto delegado, pues: **a) no regula materias de emergencia ni de administración; b) no existe una norma delegante que contenga un plazo fijado ni bases claras de delegación, c) no observa el procedimiento reglado por la ley 26.122.**

Desde este enfoque, permítaseme elucidar la cuestión mediante un orden lógico argumental productivo, prescindente -a la sazón- del modo en que los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

condicionamientos constitucionales han sido dispuestos, según la sistematización de nuestra Ley Fundamental.

En efecto, imprescindible es para mí destacar que con relación al DNU 669/2019 -y me detendré en este aspecto, aun cuando se propicie su mutación en delegado- esta Sala ya ha declarado la inconstitucionalidad de la referida norma en el marco de los actuados “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (causa N° 108656/2016; SD de fecha 16/06/2020), entre otras. En oportunidad de intervenir en dicho pleito, remarqué que el propio Poder Ejecutivo calificó a ese decreto como de necesidad y urgencia, al señalar que se dictaba en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Mas prescindiendo de ello, es de significativa importancia señalar que el citado precepto fue dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (ley 26122), sin que hubiese existido intervención legislativa de ninguna especie -ora como DNU, ora como decreto delegado- de la que resulte la voluntad del Congreso Nacional de pronunciarse expresamente acerca del rechazo o de la aprobación de la mentada norma, circunstancia que resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional: no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para admitir la legalidad del ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo (conf. Fallos: 333:633, en la conocida causa “Consumidores Argentinos”; v. sentencia “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

La ley 26.122 estableció el “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes”. En su art. 2° instaura: “[l]a Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) **por delegación legislativa**; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”. Luego, en su capítulo 2, instituye que las bases de la delegación no pueden ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo, que dentro del plazo de diez días de su dictado, este último debe someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente y que ésta “debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio” (v. art. 13, énfasis agregado).

Por otro lado, en su art. 22 dispone: “**[l]as Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional**”.

Fecha de firma: 30/10/2023

Alta en sistema: 01/11/2023

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Este último establece -con indiscutible contundencia- que **“[l]a voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”** (énfasis agregado).

Pues bien, el procedimiento legal referido pone en evidencia la imposibilidad de calificar a la norma bajo examen de *decreto delegado*. Ello, por variados motivos que expondré en los siguientes desarrollos, toda vez que existen normas constitucionales -según pudo verse- que especifican los alcances y el sentido de las disposiciones de excepción cuya estirpe se propone transformar. Por lo pronto, el trámite establecido en la ley 26.122 no fue cumplimentado en el caso del decreto 669/19, ello en su carácter de DNU, por lo que -mucho menos- lo fue como delegado.

Atinado -entonces- es especificar que los arts. 1º, 99, inc. 3º, 76 y 82 de la Constitución Nacional, conducen a descartar la opción interpretativa que equipare el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del decreto insisto, -DNU o delegado- que adopte el Poder Ejecutivo. En efecto, es preciso evocar el principio arquitectónico y cardinal incorporado por el constituyente de 1994: el Poder Ejecutivo no puede legislar (ello se desprende del tenor literal de las expresiones utilizadas, tales como “*se prohíbe*” -art. 76- o “*en ningún caso*” -art. 99, ambos de nuestra Carta Magna).

Paralelamente, la excepción es que sólo puede hacerlo en situaciones específicas y particulares; para ello se recurre a los términos “salvo” (art. 76) o “solamente cuando” (art. 99 inc.3º). En ese marco, **la asignación de efectos aprobatorios al silencio legislativo podría trastocar el principio rector, convirtiendo a la regla en excepción: nuestro diseño constitucional impone que cada cámara del Congreso se manifieste en forma expresa, lo cual excluye -en todos los casos- la sanción tácita o ficta de las leyes (art. 82 de la Constitución Nacional), de tal suerte que hacer surtir efectos convalidatorios al silencio, cuando constitucionalmente no los tiene, es contradecir el criterio del constituyente y vaciar de contenido al mecanismo de control institucional diseñado por la reforma de 1994 en resguardo del principio de división de poderes** (CSJN; arg. Fallos: 344:2690; Pino, Seberino y otros, del 07/10/2021).

III. Me referiré a la reseña efectuada en el voto anterior con respecto al pleito caratulado “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías.

Precisaré que la entidad actoral promovió tal acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que -según adujeron- ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia -“DNU”- 669/19 a “*los legítimos intereses de los*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*. A su vez, hacia el designio de justificar la legitimación activa que se arroga para inaugurar dicho pleito, expuso que aquélla dimanaría del mandato ficto instituido por el cuerpo normativo antes referenciado, y que la acción deducida persigue el doble propósito de tutelar a "la masa de los trabajadores de un nuevo atropello por parte del Estado", y también de "preservar la Supremacía de nuestra Carta Magna".

Tras la celebración de frondosos actos procedimentales, cuyos detalles y caracterizaciones resulta intrascendente precisar aquí, el magistrado a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nº 6 se inclinó por desestimar la acción incoada, en la inteligencia de entender que no aparecía satisfecho uno de los presupuestos imprescindibles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que la Carta Fundamental confiere a los tribunales de la República: la existencia de un caso contencioso o controversia, premisa sólo preconfigurable y condicionada -a su vez- por la legitimación activa para obrar que debe gozar quien procura concurrir al litigio como parte demandante (v. sentencia definitiva del 26/10/21). Para así decidir, tuvo en especial miramiento que la pretensión formulada por dicho cuerpo hallaría cimiento tan sólo en el interés de la mera legalidad, sin aparecer implicado un perjuicio concreto al alegado derecho de los afectados, en tanto resulta meramente conjetural el potencial deterioro que podría padecer la base regulatoria de los profesionales letrados que litiguen, con tal calidad, en contiendas destinadas a obtener el resarcimiento de los resarcimientos forfaterios previstos por el sistema reparatorio de riesgos del trabajo. Con basamento en esas argumentaciones, aunadas a la circunstancia de que -según su entender- los eventuales sujetos individuales alcanzados por esa novación gozarían de herramientas adjetivas aptas para perseguir una adecuada enmienda a dicha problemática en cada procedimiento jurisdiccional concreto, el Dr. Lavié Pico -como adelanté- declinó las acción deducida.

Tal decisión fue objeto de recurso por parte del ente perdedor, mas los embates articulados a instancias de dicho remedio no obtuvieron destino favorable ante el órgano revisor, cuyos integrantes hicieron suyos ciertas fundamentaciones esgrimidas por el Fiscal General y -con sustento en ellas- revalidaron *in totum* el temperamento adoptado en la sede original (v. decisorio fechado el 29/09/22). Conforme interesa señalar a los fines del presente análisis, los judicantes intervinientes refrendaron que la requirente no logró verificar que efectivamente luzca configurado una *controversia* en los términos del plexo normativo aplicable y doctrina acuñada por la Corte Federal, siquiera con la atemperación o modulaciones inherentes a esta tipología de causas colectivas, cuyos caracteres reconocen legitimaciones extraordinarias (cfr. art. 43 de la Constitución Nacional; CSJN, Fallos: 332:111, *in re* "Halabi") pero en modo alguno suponen que la intervención jurisdiccional pueda verse





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

transformada en un recurso abstracto, orientado a la depuración objetiva del ordenamiento heterónomo.

Desde esa perspectiva, y en consonancia con la posición adoptada por el *a quo*, enfatizaron en que la plataforma propuesta por la entidad demandada era meramente conjetural, al hallarse centrada en los hipotéticos perjuicios patrimoniales que podrían desencadenarse merced a la aplicación de los guarismos concebidos en el DNU n°669/19 para justipreciar indemnizaciones convocadas a paliar -como regla general- las consecuencias originadas por enfermedades o infortunios profesionales, cuyo supuesta merma proyectaría idénticos efectos erosivos sobre los aranceles que podrían percibir sus letrados merced a la reclamación judicial de los mentados créditos. Empero, según enfatizaron los judicantes, la apelante prescindió de demostrar acabadamente una afectación peyorativa que exhiba -cuanto menos- un relativo grado de concreción en la praxis fáctica, de lo cual se desprende que las aspiraciones allí materializadas sólo trasuntan la intención de suprimir el mencionado instrumento ejecutivo del plexo normativo, sin asociar tal circunstancia a una lesión específica a bienes jurídicos determinados.

Consideré indispensable reseñar los términos -mas no sea brevemente- en que tal contienda halló su ocaso, a instancias del pronunciamiento de Alzada que adquirió autoridad de cosa juzgada, en aras de colocar de relieve la inocuidad de esa decisión para determinar la vigencia -o no- del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. No se examinó su compatibilidad con los preceptos constitucionales. No se ponderó si constituía el natural fruto del regular ejercicio de las facultades que la Carta Política confiere al Poder Ejecutivo Nacional. Al igual que los demás aspectos sustanciales del pleito, esos debates permanecieron inexplorados, pues el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que - en realidad- no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valedores de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida. De tal modo, la norma, suspendida o no, es -por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos- claramente inconstitucional.

IV. Como advertí en la sentencia ya referida ("*Gonzalez Lesme*") la disposición en examen tampoco supera el test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de **necesidad y urgencia**.

En efecto, para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que -en principio- le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (conf. Fallos: 322:1726 "Verrocchi", considerando 9º, y 333:633 "Consumidores Argentinos", considerando 13).

En el presente caso, entre los considerandos del decreto 669/2019, se expresa la necesidad de modificar, en forma urgente, *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social”*, ello en razón de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*.

En tal sentido, se señala que la modificación del modo de actualización del *“ingreso base”* introducido por la ley 27.348 permitiría *“regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”* y *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*.

Frente a ello, no encuentro la situación de emergencia que exige tanto un DNU cuanto un decreto delegado: los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional - que no pueden variar, pese a la conversión propuesta- no alcanzan para poner en evidencia que el dictado de la norma en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, sino que –por el contrario– traducen la decisión de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). Destaco que –como ya señalé– en los considerandos del decreto se fundamenta su dictado en *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”* sin siquiera especificar a qué eventos refiere ni qué impacto concreto estos últimos tuvieron sobre el sistema que se propicia modificar, afectándose así –de forma deletérea– el requisito de motivación del acto emanado del Poder Ejecutivo.

Por todo lo expuesto, como expresé en tal oportunidad y ahora mantengo, el DNU 669/19 no resiste el examen de constitucionalidad.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

V. Concluido todo lo anterior, juzgo que el DNU en cuestión no tolera ser mutado a decreto delegado y abordaré pormenorizadamente la cuestión.

Como se desprende con claridad de la norma constitucional y lo ha destacado la doctrina, *“el artículo 76 prohíbe, como regla, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo pero la admite de modo excepcional y bajo ciertas condiciones. Con ello, estamos ante una prohibición relativa, puesto que la delegación se habilita si se cumple”* con los siguientes requisitos: *“i) ... debe versar sobre materia determinada de administración o en situaciones de emergencia pública; ii) debe fijarse un plazo para la caducidad de la delegación; iii) deben estipularse con precisión las bases que determinen cómo debe ejercer el Poder Ejecutivo dichas facultades...”* (COLOMBO MURUA, Ignacio, *“El problema de la delegación legislativa a 25 años de la reforma de 1994”* en *Revista De Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen 2019-2, Año Edición 2019, pág. 272).

Pues bien, como ya he sugerido, ninguno de los mencionados requisitos se verifican en el caso. La norma constitucional establece que sólo podrá existir delegación legislativa **en materia de administración y emergencia**. La segunda de ellas ya fue examinada al tratar la inconstitucionalidad de la norma en su carácter de DNU; como expresé en el punto anterior, no se encontraba configurada tal circunstancia de emergencia al momento de su dictado.

En cuanto a las cuestiones de administración, remarco que la ley 25.148 (*“Delegación de Facultades”*), al ratificar *“en el Poder Ejecutivo, por el plazo de tres años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994”*, en su art. 2° establece que serán consideradas tales - a riesgo de ser reiterativa, las *materias determinadas de administración-* las que se vinculen con: *“a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso, el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización; b) La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno; c) La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los Ministerios; d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal, a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal; e) La legislación en materia de servicios públicos, en lo que compete al Congreso de la Nación; f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país”*.

Reflexiono que la manda constitucional es clara en tanto prohíbe la delegación legislativa –en especial resguardo y tutela de la división de poderes- con las excepciones mencionadas que refieren a circunstancias extraordinarias de emergencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

o de administración, estas últimas referidas a la organización y gestión del sector público, que en nada se asimila a la determinación de prestaciones en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, cuestión ajena a los alcances conferidos por el constituyente a la cláusula excepcional de delegación legislativa.

Con arreglo a todo cuanto se ha venido expresando, **el art. 11 inc. 3° de la LRT no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el art. 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.**

Y no soslayo que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas ellos cumplían con los otros recaudos. A modo de ejemplo, el decreto 14/2020, estableció incrementos salariales; empero, tal norma fue dictada en razón de otra, de carácter delegante: la ley 27.541 que –en su primer artículo- **declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y en razón de ello, delegó facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, ello en consonancia con lo establecido en el art. 76 de la CN. Cuestión, reitero, no verificada en el presente.**

VI. Asimismo, la norma discernida tampoco observa el requisito constitucional del *plazo*, ni el de las indispensables *bases claras de delegación*.

Vinculado a ello, pongo de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en el caso “*Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional*” (Fallos 331:2406, 2008) que **toda delegación debe tener bases claras entendiendo por ello una política legislativa claramente definida** y que cuando las bases de la delegación resulten demasiado genéricas e indeterminadas, **la legislación delegada será convalidada por los tribunales si puede demostrarse que constituye una concreción de la política legislativa establecida por el Congreso** (v. BIANCHI, Alberto, “Delegación legislativa : evolución y estado actual” en *Derecho administrativo, Estado y República*, Dir. Cardona, Juan Carlos, Buenos Aires, Astrea, 2019, Volumen: 1, pág. 207, énfasis agregado).

Como se explicó en el voto que antecede, al dictarse el decreto 669/19, las pautas en él establecidas resultaban menos beneficiosas para los trabajadores accidentados frente a las instituidas en la ley 27.348. Luego, como derivación del cambio de las variables económicas, aquéllas se tornaron más ventajosas. Ello conlleva también a descartar la propuesta transformadora: en este entendimiento, no considero viable convalidar un DNU estructurado como tal, por una cuestión coyuntural o circunstancial y mediante su conmutación a decreto delegado, hasta tanto tal transformación no trasgreda el principio de progresividad (art. 2 a. del PIDESC y 26 de la CADH).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Parece oportuno destacar que la atribución jurisdiccional de calificar un producto normativo mediante su conmutación en otro –en base a una evidencia fortuita que se mantenga en el tiempo- quebranta el principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, puesto que no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos (CSJN, Fallos: 341:1511, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, en cuanto a los alcances de la facultad conferida al Poder Ejecutivo mediante el art. 11 inc. 3° de la ley 24.557, esta última no puede más que entenderse como una potestad reglamentaria en los términos del art. 99 inc. 2) de nuestra Carta Magna, en tanto establece que el Poder Ejecutivo “[e]xpide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, **cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias**” (énfasis agregado). Sin embargo, adelanto, el decreto 669/2019 excede, y en mucho, los límites de tal competencia.

Desde este enfoque, reitero que las cuestiones reguladas –las concernientes a la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557- no pueden ser, por su naturaleza, objeto de delegación legislativa con excepción de que se efectúen en el marco de una situación de emergencia, no verificada en el *sub lite*. Asimismo, el DNU examinado contempla una excepción a la regla prevista en el art. 7° del CCCN en tanto esta última establece –como principio general- la irretroactividad de las normas. Consecuentemente, tampoco puede considerarse que la modificación retroactiva del art. 12 de la LRT, según el art. 3° del decreto 669/2019 en los siguientes términos: *“las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*, pueda ser materia susceptible de la vía reglamentaria, por resultar, a todas luces, excesiva. En otras palabras, tal precepto -de escrutarse con los alcances del art. 99 inc. 2° de nuestra Ley Fundamental- tampoco resistiría el examen de constitucionalidad pues constituiría un claro **exceso reglamentario**.

VII. No encuentro ocioso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo nacional Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”*, del 19/08/99, si bien examinó los alcances del art. 99 de la CN, abrió una pauta orientadora sobre lo concerniente al art. 76 de la Carta Magna. Reitero, dicha norma no se encontraba directamente comprometida en el caso, pero en lo vinculado con el tema aquí examinado, en palabras de Anaya, el máximo Tribunal estableció: *“[e]n tal sentido, decidiendo sobre los decretos de necesidad y urgencia, dijo la Corte que los constituyentes de 1994 no eliminaron el sistema de separación de las funciones de gobierno, que es uno de los contenidos esenciales de la forma republicana adoptada. Antes bien, destacó que los arts. 29, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*intangibles como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene de los abusos gestados por la concentración de poder. **La Corte consideró que la reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación de del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial.** Señaló que el nuevo texto (del art. 99) es elocuente y no deja lugar a dudas acerca de que la admisión **del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país,** especialmente desde 1989. La doctrina del fallo recaída en “Verrocchi” puede ser trasladada a la legislación delegada del art. 76, aun cuando ésta fue aludida pero no estuvo inmediatamente implicada en los considerandos de la sentencia. De ser así no parece que la amplitud abierta por la jurisprudencia de la Corte anterior a la reforma constitucional de 1994 respecto a las reglamentaciones sustantivas del Poder Ejecutivo pueda, sin más, considerarse subsistente” (ANAYA, Jaime Luis, “Los límites de la delegación legislativa (El caso del decreto 677/01)” en “Sociedades Extranjeras”, Buenos Aires, El Derecho, 2004, Volumen 1, págs. 9 a 22).*

Como consecuencia de los argumentos expuestos, cabe concluir que el decreto 669/2019, **dictado a veinticuatro años del dictado de la ley que se considera delegante** -esto es, la ley 24557, promulgada el 3 de octubre de 1995- es, desde toda perspectiva, abiertamente inconstitucional y que, -a la sazón- no puede ser mutado al carácter de *delegado*.

VIII. Como último aspecto frente a todo cuanto he venido expresando, me referiré a la actualización monetaria a la que se alude en el voto que antecede.

He reiterado, en numerosas oportunidades, que el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el art. 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447, y 339:1583 entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Agrego a lo anterior que el legislador actual ha ratificado estos conceptos. En efecto, una mirada a la legislación positiva me permite concluir que la ley 27.551, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio de 2020, revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Digo así, porque al autorizar la novel norma -en su art. 14- los “ajustes”, expresamente advierte que “los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...) A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

Con lo anterior intento significar que si bien considero a la prohibición de indexación como regla, existen excepciones legales, como la mencionada en la ley 27.551 o como es el caso de lo establecido en la ley 27.348. Mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el decreto 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues no emana de una norma constitucional. Para concluir, por todo lo dicho, considero que no corresponde aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el decreto 669/19, el que –a riesgo de resultar reiterativa- resulta a todas luces inconstitucional.

IX. En materia arancelaria, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, el art. 38 de la ley 18.345, los arts. 6°, 7°, 8° y 19 de la ley 21.839, el art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57 y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319: 1915; “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia de 4/09/2018 Fallos: 341:1063), considero que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos resultan adecuados, por lo cual sugiero confirmarlos.

X. En atención al resultado que se propone, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia a cargo de la demandada, y establecer las de Alzada de idéntico (art. 68 CPCCN). Finalmente, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 30, ley 27423).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

XI. En suma, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y establecer que el monto de condena y los intereses se dispondrán de acuerdo a lo establecido en el acápite I. de mi voto; 2) Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en grado y regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto de la doctora Gabriela A. Vázquez por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a **SWISS MEDICAL ART SA** a pagar a **MERCEDES LILIANA SOLIS** dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando IV del voto de la Dra. Vázquez; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 54 UMAs (hoy son \$1.112.130), 50 UMAs (hoy son \$1.029.750), y 18 UMAs (hoy son \$370.710), respectivamente; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

